



RESOLUCIÓN No. 355  
Valledupar,  
20 AGO 2013

**"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra los señores EDGAR RIVERA PIZARRO Representante legal de la Asociación Sostenible y JAIRO RODRIGUEZ GOMEZ, propietario de Concesión de Extracción de material de arrastre".**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

### NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que para adelantar actividades de extracción de materiales de arrastre por parte de particulares en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo requieren de permiso. Así mismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

Que las personas interesadas en obtener permisos para extracción de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, deberán presentar solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual se exprese:



- a) Nombre de la corriente o depósito cuyo cauce o lecho se proyecta explotar;
- b) Sector del mismo en donde se establecerá la explotación, precisándolo con exactitud;
- c) Clase de material que se pretenda extraer y su destino;
- d) Predios de propiedad particular riberaños al sector del cauce o lecho que se pretende explotar;
- e) Explotaciones similares, aprovechamiento de aguas, puentes, viaductos y demás obras existentes en la región, que puedan afectarse con la explotación;
- f) Sistema que se empleará en la explotación y métodos para prevenir los daños al lecho o cauce, o a las obras públicas o privadas;
- g) Declaración de efecto ambiental;
- h) Los demás que en cada caso se consideren necesarios.

Que el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 3 establece: "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

### **CASO CONCRETO**

Que la Coordinador de la Seccional de la Jagua de Ibirico, el día 03 de Julio de 2013, fueron comisionados la contratista ALIX AGUAS SIERRA, Administradora Ambiental y el auxiliar Ingeniero en Minas LUIS DAVID GARCIA JIMENEZ, para el corregimiento de La Palmita, sobre la vía que conduce al río Las Animas Jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar para verificar posibles contravenciones ambientales.

Que en el lugar mencionado se encontraron a los señores EDGAR RIVERA PIZARRO, Representante Legal de la Asociación Sostenible y el señor JAIRO RODRIGUEZ GOMEZ, en calidad de propietarios de la concesión de Extracción de material de arrastre de forma tradicional.



Que según visita de inspección técnica se pudo constatar lo siguiente:

- Se encontró extrayendo material (Arena) una (1) retroexcavadora y varias volquetas de 6 M3 que transportaban el material entre ellas: EWJ – 653 color Azul, AEB 349 color Roja Y XLF – 107 color Roja.
- Los concesionarios dentro de sus documentos reza que dicha extracción se hará de forma tradicional, a pala.
- Los concesionarios no han solicitado ante la autoridad ambiental competente la Licencia Ambiental.

Que como producto de la diligencia de inspección se logró constatar el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental competente referente a extracción de material de arrastre (arena).

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iníciase procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **EDGAR RIVERA PIZARRO Representante legal de la Asociación Sostenible y JAIRO RODRIGUEZ GOMEZ, propietario de la concesión de Extracción de Material de Arrastre**, por carecer presuntamente de una licencia ambiental para la actividad de extracción de material de arrastre, vulnerando con ello el decreto 2820 de 2010, en su artículo 3°.

**ARTICULO SEGUNDO:** Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Informe de visita de inspección técnica realizada en el río Las Animas, Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente a los Señores EDGAR RIVERA PIZARRO Representante legal de la Asociación Sostenible y JAIRO RODRIGUEZ GOMEZ, propietario de la concesión de Extracción de Material de Arrastre o quien haga sus veces, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA OROZCO SÁNCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica